

año entero. Se sigue de esto que el deponente puede exigir la restitución del depósito antes de la expiración del año (1) y que el depositario no tiene derecho de restituir antes (2). Otro coloca dinero á interés por un plazo de cinco años. En razón de los intereses, el plazo ha sido fijado tanto en ventaja del mutuante como del mutuuario; pues al primero le asegura la colocación de sus fondos durante cinco años. En consecuencia el mutuante no puede reclamar el reembolso antes de cinco años y el mutuuario no está autorizado á reembolsar por anticipación, á menos que pague los intereses hasta el vencimiento, en cuyo caso el mutuante queda desinteresado (3).

II. Si la obligación es pura y simple, el deudor debe pagar á la primera reclamación del acreedor (4). Se hace un préstamo de dinero, sin que se convenga la época de la restitución; el mutuante es libre para reclamar el reembolso en cualquier momento. Sin embargo:

1º El heredero que hace inventarios, puede rechazar á los acreedores de la sucesión durante los plazos que le son acordados para la confección de aquellos (5).

2º El deudor puede ser admitido por el juez á pagar

(1) *Dig.* lib. 16, tít. 3, l. 1, §§ 45 y 46. Arts. 1360, 1516, 2556, inciso II y 2579 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(2) *Dig.* lib. 31, *de leg.* II, l. 43, § 2 é *Id.* lib. 33, tít. 1, l. 15.

(3) El *Dig.* lib. 45, tít. 1, l. 122 supone que, por un contrato celebrado en Roma, alguno había tomado dinero á interés, prometiendo restituirlo á los tres meses en una provincia lejana. Los intereses habían sido pagados anticipadamente. Algunos días después del préstamo, el mutuuario ofreció reembolsar en Roma el capital prestado, hecha deducción de los intereses pagados. Scaevola decide que puede ser demandado en Provincia después del vencimiento. En el caso las ofertas del deudor eran doblemente defectuosas; no eran hechas en el lugar convenido y, como el deudor deducía los intereses del capital, privaba además al acreedor del beneficio del plazo estipulado en ventaja de ambas partes (Molitor, I, nº 147). Art. 1360 del Cód. Civ. del D. F. de México.

(4) *Inst.* lib. 3, tít. 15, § 2. Art. 1423, inciso II del Cód. Civ. del D. F. de México.

(5) *Cód.* lib. 6, tít. 30, l. 22, § 11. Art. 3731 del Cód. Civ. del D. F. de México.

en varias partidas, con plazos moderados; son los plazos de gracia (1).

3º El beneficio de competencia procura otro plazo de gracia hasta que el deudor haya hecho nuevas adquisiciones (2).

### § 9.—De la prueba del pago.

La prueba del pago está sometida á la teoría general de la prueba. Ella incumbe al deudor, porque se pretende libre; porque opone una excepción y todo demandado debe establecer el fundamento de sus excepciones (3). Por otra parte, la prueba del pago se hace por los modos ordinarios, por la producción de una quita, por testigos etc. (4). Pero, bajo el último aspecto, conviene acentuar las reglas siguientes:

1ª Una quita no hace fe del pago sino treinta días después de su fecha. Porque el acreedor remite frecuentemente una quita al deudor, no para comprobar la recepción del pago, sino por la esperanza de éste, como invitación para pagar. Solamente después de cierto plazo que el derecho romano fija en treinta días, la posesión de la quita por el deudor probará de una manera cierta el pago, porque el acreedor que no reciba éste, puede hacerse restituir la quita (5). En tanto que el plazo de treinta días no ha expirado, el acreedor á quien se opone la quita, puede forzar al deudor á que pruebe el pago de otra manera; el medio es llamado por nuestras fuentes *exceptio non numeratae pecuniae*, aunque el acreedor no soporta el fardo de la prue-

(1) *Id.* I. 6, Véase antes, pág. 24.

(2) Véase antes, pág. 24.

(3) *Cod.* lib. 8, tít. 42, l. 25.—Arts. 354 á 356 del Cód. de proc. civ. del D.

(4) *Cod.* lib. 4, tít. 21, l. 19.

F. de México.

(5) *Cod.* lib. 4, tít. 30, l. 14, § 2.

ba (1). El acreedor tiene también derecho, durante treinta días, ya de repetir la quita por una *condictio sine causa* (2), ya de perpetuar por una protesta judicial su derecho de negar el pago (3). Las quitas entregadas por una autoridad pública no están sometidas á estas reglas; ellas hacen inmediatamente fe, porque jamás son dadas al deudor sino después de efectuado el pago (4).

2ª La prueba del pago resulta de que el acreedor ha entregado al deudor el título del crédito (5) ó lo ha destruido ó borrado (6); desde entonces hay que suponer que ha sido pagado. Será naturalmente al deudor á quien corresponda establecer que el acreedor ha entregado ó destruido ó borrado el título. El acreedor puede, por lo demás, combatir la prueba producida por el deudor, ya estableciendo que la entrega del título del crédito no ha sido voluntaria, que ha habido violencia (7), ya de cualquiera otra manera (8). Pero, aun admitiendo que la entrega del título no pueda valer como prueba del pago, sí vale como remisión tácita de la deuda, á menos que se pruebe que no fué voluntaria (9).

3ª Si se trata de prestaciones periódicas, de pagos de intereses, de alquileres, etc., el pago de tres plazos sucesivos hace presumir el de los anteriores. Si, pues, el deudor establece que ha pagado los intereses de los años 4-5 y 6, se presumirá que ha pagado también los intereses de los

(1) *Cod.* lib. 4, tít. 30, l. 14, § 2. Esta pretendida excepción es, por lo demás, más bien una *replicatio*.—Arts. 1093 y 1094 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) *Cod.* lib. 4, tít. 30, l. 14, § 4.

(3) *Cod. cod. loc.*

(4) *Cod.* lib. 10, tít. 22, l. 5.

(5) Arg. *Cod.* lib. 8, tít. 42, l. 1. 14 y 15. Art. 1650 del Cód. civ. del D. F. de México.

(6) Arg. *Dig.* lib. 22, tít. 3, l. 24.

(7) *Cod.* lib. 8, tít. 42, l. 15. Art. 1299 del Cód. civ. del D. F. de México.

(8) *Dig.* lib. 22, tít. 3, *de probat.* l. 24. Cód. lib. 8, tít. 42, l. 14. Art. 1296 del Cód. civ. del D. F. de México.

(9) *Dig.* lib. 2, tít. 14, *de pact.* l. 2, § 1. Véase adelante § 229.

años 1-2 y 3. Esta presunción se funda sobre la naturaleza de las cosas; el acreedor no ha de haber dado quitas por los años 4-5 y 6, sin haber sido pagado por los años precedentes (1).

4ª Si una deuda es comprobada por escrito, la prueba testimonial del pago exige cinco testigos (en vez de dos); así lo decide una extravagante constitución de Justiniano (2).

### § 10.—*Del efecto del pago.*

El pago tiene por efecto extinguir la deuda de pleno derecho (3), con todos sus accesorios (4). Luego se extinguen las hipotecas que garantizaban la obligación (5), y todos aquellos que en ella intervenían como codeudores ó coacreedores solidarios, quedan libres ó pierden su crédito (6). Se presenta una sola dificultad. Alguien es deudor de otra persona por diversas causas; le debe, por ejemplo, 2,000 francos *ex mutuo* y 1,000 *ex empto*; le hace un pago insuficiente para cubrir ambas deudas; no le paga sino 1,500 francos. ¿Sobre cual deuda se hará la imputación del pago? El interés práctico de la cuestión resulta suficientemente de la solución que se le diere.

1º Desde luego, es al deudor á quien corresponde, al tiempo del pago, el derecho de hacer la imputación como

(1) *Cod.* lib. 10, tít. 29, *de apoch. publ.* l. 3 y arg. de esta ley. La 3 no estuye sino para las contribuciones públicas, pero como la presunción que establece es de las más naturales, debe ser generalizada en el sentido indicado [Windscheid, II, § 344. Unterholzner I, § 294. *Contra*: Sintenis, II, § 103 y *Aun* 93, Molitor, II, núms. 984 y Maynz, II, § 289]. Art. 1526 del Cód. civ. del D. F. de México.

(2) *Cod.* lib. 4, tít. 20, *de testib.* l. 18 y *Novella* 90, cap. 2.

(3) *Iust.* lib. 3, tít. 19, *de inutil. stipul.* § 4.

(4) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 43 *intitio*.

(5) *Ibidem.* Arts. 1762 y 1925 fr. I del Cód. civ. del D. F. de México.

(6) *Iust.* lib. 3, tít. 29; *Id.* lib. 3, tít. 16, § 1. *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 43.

lo estimare conveniente, porque él es dueño de la cosa que da en pago (1). Este derecho es modificado solamente por el del acreedor de rehusar un pago parcial respecto de uno de sus créditos (2). Así en el caso antes indicado el deudor no podría, contra la voluntad del acreedor, imputar 1,000 sobre la deuda de 2,000 y 500 sobre la de 1,000. He aquí una aplicación del mismo principio. Las dos deudas mencionadas son productivas de intereses; el deudor no puede obligar al acreedor á aceptar 1,000 sobre el capital de 1,000 y 500 sobre el capital de 2,000; son éstas dos imputaciones parciales, la primera lo mismo que la segunda; el capital y los intereses no forman sino una sola deuda. Se comprende la ventaja que tiene el deudor en imputar los 1,500 exclusivamente sobre los dos capitales; de esta manera 1,500 cesarian de ser productivos de intereses (3).

2º Si el deudor no hace la imputación al tiempo del pago, el acreedor puede hacerla en su lugar (4), en el mismo momento (5), particularmente en la quita. Pero debe consultar ante todo el interés del deudor (6). Desde luego está obligado á imputar el pago á las deudas vencidas, de preferencia á las que no lo son (7). Si todas lo son ó no igualmente, debe hacer la imputación á la deuda más onerosa en razón de los intereses, de una cláusula penal, de una hipoteca, de una fianza, etc. (8). Cuando el deudor no tiene interés bajo estos dos aspectos, el acreedor puede imputar el pago á la deuda que debe prescribirse primero, es decir, generalmente sobre la deuda más antigua (9). Puede

(1) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. *initio.* *Cod.* lib. 8, tít. 42 l. 1. *initio.*  
 (2) *Arg. Cod.* lib. 8, tít. 42, l. 1.  
 (3) *Ley* 1 cit. *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 5, § 2. Vangerow, III, § 589. Arts. 1454 1456 y 1525 del Cód. civ. del D. F. de México.  
 (4) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1.  
 (5) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. 1-2 y 3 *initio.*  
 (6) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. 1 y 3.  
 (7) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1.  
 (8) *Arg. Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. 1-4-5 y 7.  
 (9) *Arg. Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. 5-24 y 97. Art. 1455 del Cód. civ. del D. F. de México.

también hacer la imputación de cualquiera otra manera.

3º Si ninguna de las partes hace la imputación, ésta se verifica de pleno derecho sobre las deudas vencidas (1), después sobre las más onerosas (2), subsidiariamente sobre la deuda que deba prescribirse primero (3) y siendo todas iguales, sobre las diversas deudas proporcionalmente á su monto respectivo; en el ejemplo antes citado, se imputarán 1,000 á la deuda de 2,000 y 500 á la de 1,000 (4).

§ 11.—*De los derechos del deudor impedido de pagar por circunstancias relativas al acreedor.*

Muller [F]. *De depositione judiciali juris romani.* Berlin 1847.

El deudor puede querer librarse lo más pronto posible de una deuda que produce intereses onerosos ó que está garantizada con una pena, próxima á ser efectiva. El acreedor puede impedir el pago, rehusando ya las ofertas del deudor, ya proceder á ciertas operaciones preliminares al pago tales como la liquidación del crédito, la cuenta el peso ó medida de las mercancías que se trata de entregar. El acreedor puede también estar ausente ó sea desconocido, por ejemplo si el acreedor originario ha muerto sin dejar herederos conocidos. En fin, el acreedor puede ser incapaz no provisto todavía del tutor ó curador necesarios. En estos diferentes casos el deudor dispone de dos medios para cuidar sus intereses:

I. Puede constituir al acreedor en mora, haciéndole ofertas que reúnan todas las condiciones de un pago válido (5), ó si estas ofertas son imposibles por circunstancias

(1) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 3, § 1. Arts. 1455 y 2272 del Cód. civ. del D. F. de México.  
 (2) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. 4 y 97 *initio.*  
 (3) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 1. 24 y 97.  
 (4) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 8. *Cod.* lib. 8, tít. 42, l. 1.  
 (5) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 19.

relativas al acreedor, mediante una protesta judicial (1). Debemos referirnos á la teoría de la mora para las condiciones precisas así como para los efectos de la mora del acreedor (2).

II. El deudor puede recurrir á otro medio mucho más energico que el precedente, puesto que produce la liberación: puede depositar la cosa debida.

1º La condición fundamental para la validez de este deposito es la oferta de la cosa debida (3) y esta oferta debe reunir todas las condiciones de un pago válido, aparte de la aceptación del acreedor; tal oferta seguida de consignación puede ser considerada como equivalente del pago. La oferta debe, pues, recaer sobre la totalidad de la deuda (4), hacerse en un lugar conveniente (5), y, si un término ha sido fijado á la obligación en interés del acreedor, no antes de la expiración de este término (6). Pero no es necesario que el acreedor haya sido constituido en mora á consecuencia de las ofertas, porque independientemente de esta mora, las ofertas acompañadas de consignación imitan el pago y debe hacer sus veces; tal es el caso en que el acreedor ha sido impedido de aceptar las ofertas por circunstancias que no le son imputables. Si causas relativas al acreedor hacen las ofertas imposibles, por ejemplo si el acreedor rehusa proceder á operaciones indispensables para el pago; si está ausente; si es desconocido; si es un incapaz no previsto de tutor ó curador, el deudor es admitido á remplazar las ofertas por una protesta judicial; á lo imposible nadie está obligado (7).

(1) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 6; *Dig.* lib. 4, tít. 4, l. 7, § 2.

(2) Véase adelante § 20 y 22.

(3) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 1. 2 y 19.

(4) *Dig.* lib. 22, tít. 1. l. 41, § 1.

(5) *Dig.* lib. 46, tít. 3, l. 39.

(6) *Id. Id.* Arts. 1556 á 1569 del Cód. civ. y 649 fr. VII del de Procedimientos civiles del D. F. de México.

(7) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 6; *Dig.* lib. 4, tít. 4, l. 7 § 2; *Id.* lib. 17, tít. 1, l. 56 § 1.

2º Parece que en los primeros siglos de Roma el deudor se limitaba á depositar en su propia casa las especies ofrecidas, poniéndolas bajo sello (1). Más tarde el depósito se hizo en un lugar sagrado, templo ó iglesia (2). Bajo Justiniano el deudor debía hacer el deposito en una iglesia ó en cualquiera otro lugar designado por el juez competente para conocer de la acción en pago (3). Por la naturaleza misma de las cosas el depósito debía ser notificado al acreedor para que le fuese posible pagarse de una manera efectiva. Las especies debían ser puestas bajo sello; de aquí las expresiones *consignare* y *obsignare* (4), así como el término francés *consignation*.

3º Efectuado así el depósito importa pago y produce todos sus efectos; porque reúne todos los caracteres de un pago propiamente dicho, aparte la aceptación del acreedor, que es remplazada por la consignación (5). En consecuencia la deuda queda inmediatamente extinguida con todos sus accesorios; los intereses de cualquiera especie cesan de correr (6); no puede ya incurrirse en la pena; se extinguen las hipotecas que garantizaban la deuda (7); quedan libres los codeudores solidarios y los fiadores y no pueden ya ser demandados, lo mismo que el deudor que ha consignado (8). Pero el deudor permanece propietario de la cosa depositada, puesto que no ha habido tradición; conserva, pues, también la acción reivindicatoria y puede además, como deponente, exigir del depositario la restitución de la cosa por la *actio depositi directa*. Cuando más tarde el acree-

(1) *Arg. Dig.* lib. 22, tít. 1, l. 7.

(2) *Dig.* lib. 4, tít. 4, l. 7 § 2.

(3) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 19 pr. y § 1.

(4) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 1. 6 y 19.

(5) *Cod.* lib. 8, tít. 42, l. 9.

(6) *Dig.* lib. 22, tít. 1, l. 7; *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 19; *Dig.* lib. 26, tít. 7, l. 28, § 1.

(7) *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 19, § 2.

[8] *Dig.* lib. 17, tít. 1, l. 56 § 1.

dor retira las cosas depositadas, los efectos de la consignación se hacen definitivos; la deuda queda irrevocablemente extinguida con todos sus accesorios, desde el día del depósito. Además, el acreedor que retira las cosas depositadas, se hace su propietario, por causa de la tradición hecha á él por el depositario, á cuenta del deudor (1). Si, al contrario, el deudor, como tiene derecho de hacerlo, recobra la cosa depositada, se considera como no hecho el depósito y que la deuda jamás se ha extinguido (2). Se sigue de aquí que el acreedor recobrará su acción contra los codeudores solidarios y los fiadores y podrá prevalerse de nuevo de las hipotecas consentidas en seguridad de la deuda, ya por el deudor, ya por terceros. En efecto, el depósito no ha librado definitivamente á los coobligados ni extinguido las hipotecas; como no ha librado irrevocablemente al deudor consignante, no debía extinguir definitivamente la deuda con sus accesorios sino cuando el acreedor retirase la cosa depositada; en caso contrario se reputa no verificado (3). Desde un punto de vista, sin embargo, el retracto ejecutado por el deudor no tiene efecto retroactivo. El depósito había detenido el curso de los intereses convencionales ó legales. Cuando el deudor retira la cosa depositada, los intereses recomienzan sin duda á correr; pero solamente á partir del recobro de la cosa; ellos se pierden por todo el periodo que dura el depósito. La razón de esto es que los intereses se deben esencialmente al acreedor por la privación del uso de su capital; ahora bien, si durante el depósito el acreedor ha sido privado de este uso, es por su voluntad

[1] Si el depositario rehusa entregar la cosa al acreedor, éste tiene contra él la *actio depositi utilis*, [*Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 19, § 4] y aun puede reivindicar utilmente la cosa. Estas acciones útiles se fundan sobre una cesión ficticia de parte del deudor que ha hecho el depósito.

[2] *Cod.* lib. 4, tít. 32, l. 19, § 4.

[3] En este sentido Molitor, II, núm. 983. Art. 1567 del Cód. civ. del D. F. de México.

y por consiguiente no tiene ningun derecho á los intereses (1).

4º El depósito de que se trata se aplica principalmente al dinero acuñado y nuestras fuentes no hablan de él sino bajo este aspecto. Pero pueden depositarse también otras cosas muebles susceptibles de ser guardadas tan facilmente como la moneda, por ejemplo, los objetos preciosos (2). Muchas cosas muebles se sustraen al depósito en razón de la dificultad de su guarda (3). En cuanto á los inmuebles no se les deposita tampoco (4). Cuando se trata de cosas muebles cuya consignación es imposible, el deudor puede tomar tres partidos. Puede desde luego guardar la cosa y demandar más tarde al acreedor moroso la reparación del daño causado por esta guarda (5); obtendrá así el reembolso de los gastos legítimos hechos por razón de la cosa, ó bien, en el caso de una deuda de vino, el pago del valor locativo de las barricas, si él hubiera podido utilizar estas barricas para poner en ellas su propio vino ó para alquilarlas (6). En segundo lugar, el deudor está en su derecho para vender la cosa con buena fe por cuenta del acreedor (7). En fin y sobre todo; es permitido al deudor abandonar la cosa, dejar que el vino se derrame, por ejemplo, después de haberse advertido al acreedor que por su omisión de tomar

[1] El *Dig.* lib. 22, de *usur.* l. 7. no hace correr de nuevo los intereses sino á partir de la mora del deudor; pero esta ley se refiere al antiguo depósito, que se hacía en el domicilio del deudor, y aquí se comprende que la mora del deudor fuese necesaria para que los intereses recomenzasen á correr [*Mommsen Beitrage* III, § 32 y nota 3]. En cuanto á los intereses moratorios, cesan ya de correr desde las ofertas previas á la consignación, porque ellas purgan la mora. Después de retirar el depósito, el deudor no debe nuevos intereses moratorios sino en virtud de una nueva mora.

[2] *Dig.* lib. 16, tít. 3, l. 1. § § 36 y 37. *Novella* 91 cap. 2.

[3] *Mommsen, Beitrage* III, § 32, p. 308.

[4] *Windscheid*, II, § 347; *Contra*: Molitor, II núm. 983.

[5] *Dig.* lib. 33, tít. 6, l. 8.

[6] *Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, § 3.

[7] *Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, § 3 [*aut vendare vinum*].

la cosa, ésta sería abandonada (1) y después de haberle acordado un plazo suficiente para proceder á tomarla (2). A fin de que no haya duda sobre la cantidad abandonada, el deudor debía tener cuidado de practicar, ante testigos y al tiempo del abandono, la cuenta, el peso y la medida de las cosas abandonadas (3). Este derecho de abandono es rigurosamente fundado; el acreedor no puede agravar la condición del deudor por su sola voluntad, imponerle la guarda de la cosa más allá de los límites naturales de la obligación. El acreedor prevenido del abandono y sin embargo inactivo no podría quejarse de la pérdida que él mismo ha querido. La prerrogativa acordada al deudor no tiene menos un carácter exorbitante y así ha parecido á los jurisconsultos romanos, lo que no les impidió admitirla (4). El de-

[1] *Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, § 3 *initio*.

[2] *Id. Id.*

[3] *Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, § 4.

[4] *Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, §§ 3 y 4. Ulpiano, lib. 28 *ad Sabinum*. l. 1, § 3. "Licet autem venditori vel effundere vinum, si diem ad metiendum praestituit nec intra diem admensum est: effundere autem non statim poterit, priusquam testando demuntiet emptori, ut aut tollam vinum aut sciat futurum, ut vinum effunderetur. Si tamen eum posset effundere, non effudit, laudandus est potius: eam propter mercedem quoque deliorum potest exigere, sed ita demum, si interfuit ejus inania esse vasa in quibus vinum fuit [veluti si locaturus ea fuisset] vel si necesse habuit alia conducere dolia. Commodius est autem conduci vasa nec reddi vinum, nisi quanti conduxit ab emptore reddatur, aut vendere vinum bona fide: id est quantum sine ipsius incommodo fieri potest operam dare, ut quam minime detrimento sit ea res emptori."

L. 1, § 4. "Si doliare vinum emeris nec de tradendo eo cuicumque convenerit, id videri actum, ut ante evacuarentur quam ad vindemiam opera eorum futura sit necessaria: quod si non sint evacuata, facieudum, quod veteres putaverunt, per corben venditorem mensuram facere et effundere: veteris enim hoc propter mensuram suaserunt, si, quanta mensura esset, non appareat, videlicet ut appareret, quatum emptori perierit."

*Dig.* lib. y tít. *cod.*, l. 13: "Lectos emptos aedilis, cum in via publica positi essent, concidit: si traditi essent emptori aut per eum stetisset quo minus traderentur, emptoris, periculum esse placet."

*Dig.* 33, tít. 6, l. 8: Pomponio, lib. 6, *epistularum*. "Si heres damnatus sit dare vinum, quod in doliis esset, et per legatarium stetit quo minus accipiat, periculose heredem factorum, si id vinum effundet: sed legatarium petentem vinum ab herede doli mali exceptione placuit summoveri, si non praestet id, quod propter moram ejus damnus passus sit heres."

recho de abandonar la cosa debida se aplica á toda especie de cosas muebles, excepto las que son susceptibles de consignación, porque el abandono suple precisamente á la consignación. Sin motivo se ha querido restringirlo á las deudas de vino (1).

En el primer pasaje se ocupa Ulpiano *ex professo* y pormenorizadamente del derecho de abandono perteneciente al deudor y es de los más explícitos en favor de este derecho. Sin duda al fin del § 3, recomienda la locación de otras barricas á costa del comprador en mora, así como la venta del vino cuya entrega rehusa el comprador. Pero no admite menos como constante, al principio del § 3, que el vendedor puede derramar el vino mediante una notificación previa, y se deja tan poco impresionar por la consideración de que el vendedor puede cuidar de otra manera sus intereses, que inmediatamente después en el § 4, establece de nuevo el principio del derecho de abandono, diciéndonos que era ya [reconocido por los antiguos jurisconsultos. El mismo principio sirve de base á nuestra segunda ley [L. 13, *cod*]. Unos carros habían sido vendidos; el comprador estaba en mora de recibirlos y el vendedor los había dejado sobre la vía pública. Encontrándolos allí un edil municipal, encargado de la policía de los caminos públicos [*Dig.* lib. 43, tít. 10, *de via pública*, l. unic.] los hizo romper. Ellos han perecido por cuenta del comprador; así lo decide Paulo. El jurisconsulto mira, pues, como válido, el abandono de tales objetos por parte del vendedor. Todo lo contrario expresa la tercera ley relativa á un legado de vino en barrica. Pomponio reputa peligroso para el heredero el abandono del vino que el legatario está en mora de recibir. No es posible entender estas palabras en el sentido de que el vendedor soporte las consecuencias del abandono, si no lo ha hecho preceder de una notificación. No, el jurisconsulto admite que el vendedor, autor del abandono, soporte para y simplemente sus consecuencias. No se podrían aplicar los dos primeros textos á las obligaciones de buena fe, ni el tercero á las obligaciones de derecho estricto; de otra manera el derecho romano se habría mostrado más riguroso para la primera categoría de obligaciones que para la segunda; No pueden tampoco restringirse las decisiones de Ulpiano y de Paulo á los contratos y la de Pomponio á los legados, porque ningun motivo milita en favor de esta distinción. Es preciso, pues, admitir la antinomia y dar la preferencia á la opinión de Ulpiano. Ella es, en efecto, expuesta *ex professo*, de una manera extensa y como la expresión del modo de pensar de los antiguos jurisconsultos romanos.

[1] Esta restricción es insostenible, puestó que precisamente para el vino contiene el Digesto de Justiniano leyes contradictorias [*Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, §§ 3 y 4; *Id.* lib. 33, tít. 6, l. 8]; además, el derecho de abandono es consagrado para los carros [*Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 13]. ¿Qué importa entonces que en las *Basilicas*, el fragmento del Digesto [lib. 18, tít. 6, l. 1, § 3] esté colocado bajo una rúbrica especial? Las *Basilicas* no pueden destruir la autoridad de las *Pandectas*. Se podría decir también que en la antigua Roma el vendedor de vino tenía el hábito de reservarse el derecho de hacer del vino lo que quisiera si no era tomado antes del 1º de Octubre que seguía á la venta [Caton, *de re rustica*, 148]; pero el *Dig.* lib. 18, tít. 6, l. 1, §§ 3 y 4 no funda en manera alguna el derecho de